

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con doce minutos del seis de noviembre de dos mil veinte.

Por recibidos:

(i) Memorando con referencia DPI 435/2020 de fecha 22/10/2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el cual comunica que: "... parte de la información requerida puede ser encontrada en los diferentes documentos publicados por esta Dirección asesora en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, según lo indicamos a continuación..." .

(ii) Nota con referencia SA-169-2020 de fecha 22/10/2020, suscrita por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia.

(iii) Memorando con referencia CDJ 162-20 cl, de fecha 26/10/2020, suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia con CD que contiene reporte de las sentencias recibidas y publicadas en materia laboral, emitidas por la Sala de lo Civil y Cámaras.

(iv) Correo electrónico de las 12: 45 horas enviado a esta Unidad el 5/11/2020 con documento en formato digital que contiene información relativa a procesos laborales que se tramitan en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, procedentes de dicha Sala.

***Considerando:***

**I. 1.** El 15/10/2020, la peticionaria de la solicitud de acceso 659-2020 requirió vía electrónica:

- “1. ¿Cuál es el número de oficinas jurisdiccionales en materia laboral según instancia y tipo de competencia y su distribución geográfica?
2. ¿Cuál es el número de jueces que ocupan plazas ordinarias en oficinas de competencia única en materia laboral?
3. ¿Cuál es el número de personas que integran el personal de apoyo que ocupa plazas ordinarias en las oficinas de competencia única en materia laboral según instancia?
4. ¿Cuál es el salario de las juezas y jueces en la jurisdicción laboral?
5. ¿Cuál es el Presupuesto para el Órgano Judicial?
6. ¿Cuál es el Presupuesto para la Jurisdicción Laboral?

7. Proporcionar datos estadísticos de procesos judiciales en materia laboral, por separado, según correspondan a cada instancia (primera instancia, segunda instancia, sala de lo civil); y a cada competencia (única, especializada, mixta, etc.), según el siguiente detalle:

7.1. Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al inicio del año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).

7.2. Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al inicio del año 2019. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).

7.3. Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al inicio del año 2020. Desagregados por: sexo de persona demandante. Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).

7.4. Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo ingresados en el año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; mes; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).

7.5. Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo ingresados en el año 2019. Desagregados por: sexo de persona demandante; mes; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).

7.6. Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo resueltos en el año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).

7.7. Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo resueltos en el año 2019. Desagregados por sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).

7.8. Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al final del año 2018. Desagregados por sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).

7.9. Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al final del año 2019. Desagregados por sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).

7.10. ¿Cuál fue la duración promedio de los procesos individuales de trabajo en 2018?

7.11. ¿Cuál fue la duración promedio de los procesos individuales de trabajo en 2019?

7.12. ¿Cuál fue la cuantía promedio solicitada en los procesos individuales de trabajo en 2018?

7.13. ¿Cuál fue la cuantía promedio solicitada en los procesos individuales de trabajo en 2019? ”.

2. El 29/10/2020 se pronunció resolución con referencia UAIP/659/RAdmparcial/1475/2020(2) en la cual se estableció:

“1) *Declárase* improcedente esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar “... 2. ¿Cuál es el número de jueces que ocupan plazas ordinarias en oficinas de competencia única en materia laboral? 3. ¿Cuál es el número de personas que integran el personal de apoyo que ocupa plazas ordinarias en las oficinas de competencia única en materia laboral según instancia? 4. ¿Cuál es el salario de las juezas y jueces en la jurisdicción laboral? 5. ¿Cuál es el Presupuesto para el Órgano Judicial? 6. ¿Cuál es el Presupuesto para la Jurisdicción Laboral?”, por encontrarse actualmente publicada de forma oficiosa en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial en los enlaces detallados en esta decisión. 2) *Invítase* a la ciudadana para que acceda a los enlaces electrónicos indicados en esta resolución con el fin de consultar y descargar la información mencionada en el número que antecede. 3. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar las variables de los números 7.1 al 7.9 de la solicitud de acceso “... Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.) ...” y de los números 7.10 7.11, 7.12 y 7.13, por ser la información requerida de índole jurisdiccional. 4. *Exhórtase* a la peticionaria que tramite lo indicado en el párrafo anterior directamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes. 5. *Admítase* la solicitud de información tal como se señaló en el número 1 del considerando III de esta resolución. 6. Requierase a la Unidad Organizativa pertinente por medio del respectivo memorando, la remisión de la información relacionada en el número 1 del considerando III de la presente resolución. Asimismo, deberá indicar si la información aludida existe en dicha Dependencia o si se encuentra sujeta a alguna clasificación y, en su caso, comunique la manera en que se encuentra disponible, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública”.

Dicha información se requirió a la Dirección de Planificación Institucional, a la Unidad de Sistemas Administrativos y al Departamento del Centro de Documentación Judicial, todos de la Corte Suprema de Justicia, mediante los memorandos con referencias: UAIP/659/1199/2020(2), UAIP/659/1200/2020(2), UAIP/659/1201/2020(2).

3. El Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el memorando con referencia DPI 435/2020, manifestó entre otros aspectos: “... **Para la Sala de lo Civil:** No se cuenta con la información para los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.8 y 7.9, ya que ello no es reportado por la referida Sala”.

4. Por consiguiente, envista de lo expuesto por el Director antes mencionado, el 28/10/2020 por medio de resolución con referencia UAIP659/RP/1528/2020(2) se prorrogó el plazo de oficio para solicitar dicha información mediante memorando con referencia UAIP/659/1268/2020(2) a la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y se estableció que la información debía enviarse a esta Unidad, a más tardar el **6/11/2020**.

**II. A.** En el memorando con referencia 435/2020 el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia manifestó –entre otros aspectos–:

“... pero no se puede especificar cuántos procesos son los que pertenecen a la tipología Juicio Individual de Trabajo (...) **Para la Sala de lo Civil:** No se cuenta con información para los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.8 y 7.9, ya que ello no es reportado por la referida Sala (...) Finalmente, aclaramos que para todos los numerales peticionados no es posible proporcionar la desagregación de ‘sexo de la persona demandante’, pues no poseemos la información, y en los casos de las Cámaras competentes no se dispone de la tipología de ‘Juicio Individual de Trabajo’”.

**B.** El Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia en la nota con referencia SA-169-2020, comunicó: “... Ante lo solicitado, tengo a bien hacer de su conocimiento que no es posible proporcionar la información requerida, por no tener esta Unidad implementado Sistema de Seguimiento de Expedientes en los Juzgados en Materia Laboral, según corresponda a cada instancia (primera instancia, segunda instancia y Sala de lo Civil)”.

**C.** En el memorando con referencia CDJ 162-2020 cl, la Directora del Centro de Documentación Judicial, hizo del conocimiento entre otras cosas: “... [a]l respecto, debo señalar que el Centro de Documentación Judicial no es la oficina encargada de recopilar los datos estadísticos de la gestión judicial, por lo que no cuenta con la información solicitada...”.

1. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otras unidades organizativas– al Director de Planificación Institucional, al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos y a la Directora del Centro de Documentación Judicial, todos de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informaron –entre otras cosas– lo señalado en las letras A, B y C de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos períodos, en la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Sistemas Administrativos y Centro de Documentación Judicial, todos de la Corte Suprema de Justicia.

**III. 1.** Por otra parte, el artículo 62 LAIP, establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a

disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

2. Por lo antes expuesto, se hace constar que la información enviada por la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Sistemas Administrativos y Centro de Documentación Judicial, todos de la Corte Suprema de Justicia constituyen información primaria a partir de las cuales la usuaria puede extraer la información.

3. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 22 y 26/10/2020 de la información requerida, en la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Sistemas Administrativos y Centro de Documentación Judicial, todos de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informaron los referidos funcionarios y se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la ciudadana XXXXXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.